

#### PRESIDENCIA REGIONAL



#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 753 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 3 0 SET. 2014

#### VISTO:

La Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 107/2013/GR/DR/APURIMA; y demás documentos que se adjuntan, y;

#### CONSIDERANDO:



Que, mediante el documento de la referencia la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 107/2013/GR/DR/APURIMAC, con el fundamento de que conforme a la Ordenanza 030-2005-CR-Apurímac, faculta se le a Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka para el inicio de sus actividades como Unidad Ejecutora durante la pertenencia a la Región Libertadores Wari; y mediante el artículo 6º le faculta Planificar, Promover y Administrar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las leyes de la materia, y mediante el Artículo Nº 28º y 33º que a la letra dice: Es la Sub Dirección de Circulación Terrestre (Oficina de Transportes de Carga -Pasajero y Educación Vial), Encargada de Autorizar, Supervisar, Fiscalizar y Regular el Transporte y Tránsito Terrestre de Personas y Autorizar, Supervisar, Fiscalizar y Regular el Transporte y Tránsito Terrestre de Personas y de Carga, actividad que realiza de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento legal vigente, sin embargo a la fecha la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurimac con sede en Abancay viene a la fecha emitiendo autorizaciones por concesión de ruta Abancay - Kishuara - Andahuaylas - Talavera- Santa María de Chicmo - Uripa - Chincheros y viceversa, transgrediendo la Ordenanza Regional Nº 030-2005-CR-APURIMAC;





Que así mismo la Oficina de Transportes Terrestre de Carga y Pasajero, solicita la nulidad de dicha Resolución Directoral Nº 107/2013/GR/DR/APURIMAC, por las siguientes razones: a) Si bien es cierto a través de las normas legales antes mencionadas se dio la descentralización la cual tiene la finalidad de desarrollo integral, armónico y sostenible del país, región, sub región, provincia y distrito, mediante la separación de la población usuaria entre las provincias de Andahuaylas y Chincheros y la cual con la emisión de la Resolución Directoral Nº 0107/2013/ GR/DRTC/DR/AP está siendo vulnerado por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Abancay. b) Por la emisión de la autorización fuera de su competencia. c) Por no observar la autorización de la ubicación de la agencia (ubicado en la vía nacional), generando un caos en el tránsito (generando conflicto) entre las autoridades de fiscalización y transportista;



Que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la

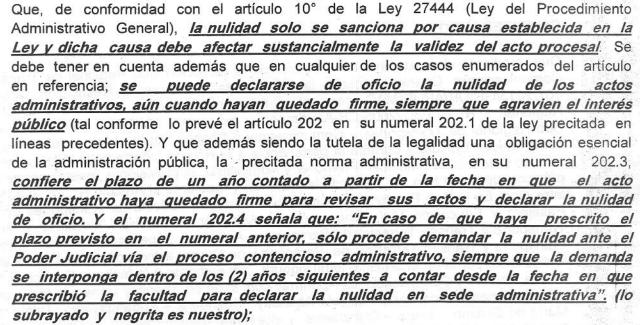


#### PRESIDENCIA REGIONAL



faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su autotutela para cautelar la legalidad, en esta línea el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración, pp. 73); señala que "la actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad", que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444). (lo subrayado y negrita es nuestro);









Que, en ese entender al respecto existen innumerables jurisprudencias que señalan que solo se podrá declarar la nulidad de oficio siempre y cuando agravien el interés público y que no hayan prescrito: "si bien es cierto que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley Nro. 27444 puede <u>declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agravien el interés público..."</u>. Casación 2266-2004 Puno. "... Por tanto, teniendo en cuenta que el inciso 3) del artículo 2020 de la Ley N° 27444, establece que "<u>La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año</u>, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas...", Lima 20 /04/2004 Sala Primera del Tribunal Constitucional;



Que, del estudio de autos se tiene que la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Nº 107/2013/GR/DR/APURIMAC, por las siguientes razones: Que la resolución señalada en líneas precedentes no se dio de acuerdo a las normas legales las cuales tiene la finalidad del desarrollo integral, armónico y sostenible del país, región, sub región, provincia y distrito.



# PRESIDENCIA REGIONAL







Chincheros y la cual con la emisión de la Resolución 107/2013/GR/DR/APURIMAC se estaría vulnerando la competencia y así mismo señalan que no se habría cumplido con los requisitos de la Ordenanza Regional Nº 020 - 2007-CR-Apurímac, y por último no se observo la autorización de la ubicación de la agencia (ubicado en la vía nacional), generando un caos en el tránsito (generando conflicto) entre las autoridades de fiscalización y transportista. Al respecto cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 107/2013/GR/DR/APURIMAC; fue emitida de acuerdo a normas, ya que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac tiene ámbito regional a nivel de la Región Apurímac conforme a sus atribuciones y dispositivos legales vigentes, tanto más que la Ordenanza Regional Nº 020-2007-GR-APURIMAC, de fecha 19 de octubre del 2007, solo le faculta a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka - Andahuaylas, para brindar servicios de obtención y otorgamiento de licencias de conducir y de servicios de inscripción en el Registro Nacional de Mercancías (artículo primero), desprendiéndose entonces que Transporte Ordenanza no faculta a dicha Sub Dirección otorgar licencias de servicio de transporte interprovincial. Y respecto del desorden del caos vehicular que se viene generando de parte de los distintos vehículos de las empresas de transportes en la Ciudad de Andahuaylas, cabe señalar que es competencia de la Dirección Sub Regional de Transportes Comunicaciones Chanka - Andahuaylas y la Municipalidad Provincial de Andahuaylas a través de la Unidad de Transito, quienes con las autoridades locales pertinentes interpongan las sanciones correspondientes a los infractores que ocasionen el desorden vehicular. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que habiendo transcurrido más de un año no es procedente declarar la nulidad en sede administrativa, por estar establecido en el artículo 202º numeral 202.3 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo que el presente recurso impugnatorio deberá desestimarse por rio estar acorde a Lev;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución Nº 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

#### SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 107/2013/GR/DR/APURIMAC por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Regional. EN CONSECUENCIA, subsistente el acto administrativo que la contiene.



## PRESIDENCIA REGIONAL



ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka; en razón de que con la presente resolución quedó agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

CPC. EFRAÍN AMBIA VIVANCO Presidente Regional (e)

**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** 



EAV/PR. RJH/DRAL 8epq

